

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1708 del 22 de octubre de 2024, el interesado denunció "*hicieron una zanja y tubería directa a la quebrada y la construcción está más o menos a 4 metros de la misma, quebrada la leona.*" Lo anterior en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro – Antioquia.

Que mediante escrito con radicado CE-18098-2024 del 24 de octubre de 2024, el interesado denunció "*...evaluar el manejo que se le viene dando a la quebrada en la vereda pantanillo sector la Leona del municipio el Retiro, en el ramal los Trujillo, pues allí vienen realizando movimientos de tierra y taludes con afectación del cauce de la quebrada...*", lo anterior en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro – Antioquia.

Que en atención a la Queja y escrito de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 19 de octubre de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado No. IT-07830 del 18 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En los predios identificados con folio de matrícula FMI 017-9145 y 017-22563 ubicados en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, se realizó una excavación a al menos (4) metros de la Q La Leona para la instalación de un tanque de almacenamiento de aguas residuales de 8 m³, donde adicionalmente, se está realizando la adecuación de una obra de manejo de aguas lluvias y la instalación de una tubería que posteriormente las conduce hasta La Leona. No se evidenciaron obras de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hasta dicha fuente, por el contrario, se evidenciaron sedimentos en el cauce de dicha fuente, alterando sus condiciones organolépticas y de calidad.

Dichas actividades sobre la ronda hídrica de la quebrada La Leona pueden estar generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de procesos erosivos y socavación por la acumulación de sedimentos en el cauce”.

Que en el informe técnico citado se tiene a la SOCIEDAD VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S representada legalmente por el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383 como presunta responsable de las actividades adelantadas.

Que el día 20 noviembre de 2024, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató que la SOCIEDAD VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S se encuentra en trámite para el permiso de vertimientos, en beneficio del proyecto denominado “VALQUIRIA” sin embargo los FMI 017-9145 y 017-22563 no son objeto de dicha solicitud (Expediente 056070443405).

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 20 de noviembre de 2024, se evidenció que el titular del derecho real de dominio respecto del predio identificado con FMI 017-9145 es el señor ALVARO LEON CASTRILLON GAVIRIA sin más datos y del predio identificado con FMI 017-22563 es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDEICOMISO LOTE AIRE AGUA con NIT. 8300538122.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; (...)”

El **Acuerdo Corporativo 265 de 2011**, en su artículo cuarto define los *“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

7.El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la entidad que otorgue el permiso o licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los*

derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07830 del 18 de noviembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la siguiente actividad:

1. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA LEONA**, que discurre por los predios con FMI 017-9145 y 017-22563 localizados en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 19 de octubre de 2024, se generó el informe técnico IT-07830-2024 del 18 de noviembre de 2024, donde se evidenció que se están realizando movimientos de tierra, con una excavación para la instalación de un tanque de almacenamiento de aguas residuales de 8 m³ donde adicionalmente, se está realizando la adecuación de una obra de manejo de aguas lluvias y la instalación de

una tubería que posteriormente las conduce hasta la quebrada La Leona. No se evidenciaron obras de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hasta dicha fuente, por el contrario, se evidenciaron sedimentos en el cauce de dicha fuente, pues estas se ejecutaron a una distancia de al menos 4 metros de la quebrada la Leona, alterando sus condiciones organolépticas y de calidad, debido a que la ronda hídrica mínima establecida en el Acuerdo 251 de 2011 es de 10 metros.

Medida que se impone a la SOCIEDAD VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S representada legalmente por el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, como presunta responsable de las actividades adelantadas.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1708-2024 del 2 de octubre de 2024.
- Correspondencia externa con radicado CE-18098-2024 del 24 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-07830-2024 del 18 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la sociedad VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S identificada con NIT 901.177.684-6, representada legalmente por el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, de las siguientes actividades de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA LEONA**, que discurre por los predios con FMI 017-9145 y 017-22563 localizados en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 19 de octubre de 2024, se generó el informe técnico IT-07830-2024 del 18 de noviembre de 2024, donde se evidenció que se están realizando movimientos de tierra, con una excavación para la instalación de un tanque de almacenamiento de aguas residuales de 8 m3 donde adicionalmente, se está realizando la adecuación de una obra de manejo de aguas lluvias y la instalación de una tubería que posteriormente las conduce hasta la quebrada La Leona. No se evidenciaron obras de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hasta dicha fuente, por el contrario, se evidenciaron sedimentos en el cauce de dicha fuente, pues estas se ejecutaron a una distancia de al menos 4 metros de la quebrada la Leona, alterando sus condiciones organolépticas y de calidad, debido a que la ronda hídrica mínima establecida en el Acuerdo 251 de 2011 es de 10 metros.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S identificada con NIT 901.177.684-6, representada legalmente por el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar actividades sobre los recursos naturales en los predios con FMI 017-9145 y 017-22563 localizado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental.
2. **Respetar** la ronda hídrica de la quebrada La Leona, que mínimamente son 10 metros a cada lado del cauce principal, esta zona debe ser objeto de conservación y preservación, y se debe garantizar la presencia de vegetación nativa.
3. **Implementar** obras de manejo ambiental suficientes para evitar que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad; priorizando la revegetalización de las áreas expuestas.
4. **Presentar** los diseños y especificaciones técnicas de la obra consistente en tubería de PVC de aproximadamente de 24 pulgadas ante la Corporación, en aras de avalar la viabilidad de su permanencia. para lo anterior deberá dar inicio al trámite de ocupación de cauce. <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de SCQ-131-1669-2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor ALVARO LEON CASTRILLON GAVIRIA sin más datos y a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDEICOMISO LOTE AIRE AGUA con NIT. 8300538122 para que informen inmediatamente a la Corporación cual es la finalidad de las obras y si cuentan con permiso para ellas.

PARAGRAFO 1º: ADVERTIR que los predios identificados con FMI 017-9145 y 017-22563 localizado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, los cuales hacen parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de rehabilitación para la conservación. No obstante, presentan restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes del Río Pantanillo.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S identificada con NIT 901.177.684-6, representada legalmente por el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, al señor ALVARO LEON CASTRILLON GAVIRIA sin más datos y a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDEICOMISO LOTE AIRE AGUA con NIT. 8300538122



ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1708-2024 con copia al expediente 056070443405

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Andrés

Aprobó: John Marín

Técnico: Michell Zabala

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

